

CONSTANCIA. Girardota, septiembre 21 de 2023. Hago constar que la presente tutela ingresó el día 6/09/23. El día 15 es: 26/09/23. El día 20 es: 3/10/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00485-01
Accionante	VÍCTOR ALFONSO ARANGO CORREA
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
Sentencia	General 117 2ª. Inst. 050
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **VÍCTOR ALFONSO ARANGO CORREA** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción de tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **VÍCTOR ALFONSO ARANGO CORREA**, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y petición que considera le están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

En síntesis, su pretensión está dirigida a: i) Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo 0508800000038466878 y 0508800000038467611 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. ii) Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

En los argumentos fácticos relata que se enteró que había unos comparendos que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD BELLO estaba cargando a su nombre con los números 0508800000038466878 y 0508800000038467611. Que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT, más no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley, que son tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Por lo anterior envió derecho de petición a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO donde solicitaba una las pruebas que demostraran que habían notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, pero en su respuesta no logran expresar esas situaciones.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO está además violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envió de las

fotodetecciones, por lo que solicita que le respondan la petición enviándole los documentos solicitados para tener la posibilidad de defenderse.

2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 15 de agosto de 2023, admitida mediante auto de la misma fecha por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional. La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO petitionó que se declarará improcedente por carencia de objeto, relatando que en la contestación al derecho de petición se informó con suficiencia el trámite contravencional adelantado al igual que los elementos fácticos y normativos; la documentación que lo soporta reposa en el expediente que se encuentra a su disposición. Que la notificación se efectuó conforme el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso, ante los infructuosos intentos de entregar la orden de comparendo en la dirección registrada en el RUNT. Que el acto administrativo sancionatorio cuenta con varios mecanismos para ser controvertido como lo son la interposición de recursos, la solicitud de revocatoria directa y la demanda de nulidad, resultando improcedente por subsidiariedad e inexistencia de perjuicio irremediable.

Por auto del 25 de agosto de 2023 el Juez Civil Municipal de Girardota decretó pruebas, oficiando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO para que remitiera los expedientes contravencionales de los comparendos 0508800000038466878 y 0508800000038467611; y, las guías de envío de la citación para notificación y la notificación por aviso efectuadas al accionante.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, en la misma fecha, envía únicamente la guía 630645000750 del comparendo 0508800000038467611, donde consta que fue entregada al accionante el 20/04/2023 a las 09:20 horas; y la guía 630641000745 del comparendo 0508800000038466878 donde consta la causal de devolución "CERRADO" del 20/04/2023 a las 09:10 horas y 22/04/2023, sin hora, notificada por aviso 052; pero no allega los expedientes contravencionales ni los comparendos.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el día 29 de agosto de 2023 declarando improcedente la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición pero tutelando el derecho fundamental al debido proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive, del acto de citación para notificación personal de

los comparendos 0508800000038466878 del 29/03/2023 y 0508800000038467611 del 05/04/2023; en virtud de los cuales se emitieron las resoluciones sancionatorias 0000533415 del 10/07/2023 y 0000511141 del 05/06/2023, hasta la fecha y, en consecuencia, ordenó retirarlos del SIMIT, hasta tanto sea surtido de nuevo el debido proceso contravencional; y, ordenando al MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de la providencia, proceda a rehacer el trámite sancionatorio de los comparendos, con estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que consagran el debido proceso.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento del debido proceso en actuaciones administrativas y en las actuaciones de tránsito y el proceso contravencional por foto detecciones, y en el análisis del caso concreto advirtió la escasa evidencia aportada por la Entidad accionada (*donde no se aportaron los comparendos o el trámite de notificación surtido ni las resoluciones sancionatorias*), demuestra la imposibilidad física de que el demandante, pudiese haber tenido conocimiento veraz y oportuno del comparendo y, en consecuencia, se hace palmaria la violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, en sus componentes esenciales de conocimiento, contradicción y defensa. Que, con absoluta certeza, al accionado, le era mucho más fácil y económico, en tiempo y dinero, pero por sobre todo claramente efectivo (para el fin constitucional perseguido, de procurar la materialización de las garantías procesales de citación, antes que acudir a los engorrosos y casi oculto o secreto trámite de la notificación por aviso), que con su personal a cargo, dispudiese realizar una simple notificación física o una llamada al número de teléfono registrado por el demandante; o que ambos comparendos fuesen entregados el mismo día y no sólo uno de ellos; en lugar de optar por entregar uno y el otro no, porque en los 10 minutos previos no había nadie que lo recibiera.

2.3. De la impugnación

La parte accionada presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia en el término oportuno, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia por carecer de congruencia teniendo en cuenta que: No se ajusta a los fundamentos jurídicos, se fundamenta en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas e incurre el fallador en error esencial de derecho.

Que el A quo, no realizó un análisis juicioso de requisito de procedencia previsto en el literal c del artículo 2 del Decreto 2591 (sic), pues los actos administrativos

sancionatorios cuentan con varios mecanismos para ser controvertidos como la interposición de recursos, la solicitud de revocatoria directa y de la demanda de nulidad, por lo que a la luz del principio de subsidiaridad resulta improcedente la acción de tutela.

No se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante por lo que no se requiere de una medida urgente e impostergable para evitar la consumación del mismo.

Por último, afirma que la entidad ha brindado las garantías constitucionales que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por legislador, de tal forma que garantizó la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa del accionante, a través de las notificaciones de los actos administrativos pretendiendo poner en conocimiento lo decidido permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción para los comparendos electrónicos citados.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual,

presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Análisis jurídico y constitucional

3.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación del requisito de subsidiariedad¹

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un

¹ T-051 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados)

perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

3.3.2 Debido proceso administrativo²

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la

² Ibídem

“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la acción de tutela incoada por el señor VICTOR ALFONSO ARANGO CORREA, se orienta a: i) Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo 0508800000038466878 y 0508800000038467611 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. ii) Ordenar la actualización de dicha información

en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito; por la vulneración al DEBIDO PROCESO que considera afectado por no haberlo notificado dentro del término establecido por la ley ni identificado plenamente al infractor.

La inconformidad de la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia radica, fundamentalmente, en que en su sentir, el despacho no realizó un análisis juicioso del requisito de procedencia previsto en el literal c del artículo 2 del Decreto 2591 (sic), pues los actos administrativos sancionatorios cuentan con varios mecanismos para ser controvertidos como la interposición de recursos, la solicitud de revocatoria directa y de la demanda de nulidad, por lo que a la luz del principio de subsidiaridad resulta improcedente la acción de tutela. Además, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante por lo que no se requiere de una medida urgente e impostergable para evitar la consumación del mismo.

En su decisión el A quo, señaló que, de cara al principio de subsidiariedad, la acción sería procedente, pues la misma, admite excepción en el evento que se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por un posible riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales que pudieren verse afectados, y desde allí expone su análisis.

De entrada, valga anotar, que, para esta Juez, contrario a lo expuesto por la entidad accionada respecto al requisito de subsidiaridad del que señala no se encuentra satisfecho por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa y que además no se encuentra inmerso en un perjuicio irremediable, no es el criterio aplicable a este caso en particular por una especial razón: Por la naturaleza del derecho del que se trata la señalada vulneración, en tanto el DEBIDO PROCESO, es un derecho especial en la medida en que se debe verificar la corrección en lo fundamental del pronunciamiento estatal del que se trata, por lo menos en la legalidad, esto es, sin invadir la esfera de acción de la autoridad concernida, pero sí desde un análisis somero en el que se pueda concluir que no hay una vulneración grosera, arbitraria y evidente, “que salte de bulto” como lo ha dicho la Corte, en el que se deba intervenir, para entonces concluir que si el debate es un contraste de criterios solamente, entonces debe el afectado atenerse al debate que promueva en el escenario jurídico establecido para ello, como para este tipo de asuntos del que se trata este caso, sería el de juez de lo contencioso administrativo. Pero, si de esa a priori verificación se constata que efectivamente el yerro señalado por el actor se configura de manera abierta y evidentemente arbitraria, debe el juez constitucional

intervenir, pues el particular no está obligado a soportar la lesión y prolongarla en el tiempo cuando ello deriva de una abierta ilegalidad formal con efecto sustancial sobre el derecho de los administrados.

En efecto, con la respuesta a la acción de tutela la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO aporta la página de la plataforma SIMIT donde consta la anotación del comparendo No 0508800000038466878 del 29/03/23 resolución No 0000533415 de fecha 10/07/2023 y el comparendo 0508800000038467611 del 5/04/2023 resolución No 0000511141 de fecha 05/06/2023 y el estado de cuenta.

Por auto del 24 de agosto de 2023 el Juzgado Civil Municipal de Girardota decreta pruebas solicitando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, que dentro del término de UN (01) DÍA, siguiente al recibo de la comunicación, aporte el expediente contravencional de los comparendos 0508800000038466878 y 0508800000038467611, así como las guías de envío de la citación para notificación y la notificación por aviso efectuadas al accionante VÍCTOR ALFONSO ARANGO CORREA.

El día 25 de agosto de 2023 la entidad accionada da respuesta al requerimiento aportando las guías de la Empresa Domina No 630645000750 donde consta que el día 20 de abril fue recibida por el presunto infractor, la guía No 630641000745, la notificación por aviso 052 de mayo 16 de 2023, trazabilidad de ambas guías, las guías y las notificaciones por aviso No 050 del 30/03/23, No 051 del 21/04/23, No 052 del 16/05/23, No 053 del 27/06/23, No 054 del 17/07/23 y No 055 del 09/08/23; pero no remite los procesos contravencionales de los señalados comparendos.

Sin embargo, del recaudo probatorio se pudo establecer que las citaciones para la notificación de los comparendos 0508800000038466878 del 29/03/2023 y 0508800000038467611 del 05/04/2023, fueron enviadas a la dirección que le registra al accionante en el RUNT, entregas que se intentaron el día 20 de abril de 2023, con diez (10) minutos de diferencia, la primera a las 9:10 devuelta por dirección cerrada, mientras que la segunda fue entregada a las 9:20 directamente al accionante quien recibe anotando su rúbrica y número de celular.

En cuanto al comparendo 0508800000038466878 del 29/03/2023 con guía de envío 630641000745, tenemos que se intentó la entrega de la citación el día 20/04/2023 pero no fue posible por tratarse una dirección cerrada, que fue causal de devolución anotada, por lo que el ente territorial debió intentar la notificación por aviso de manera física, teniendo de presente que ya se había efectuado una entrega

exitosa, pero en lugar de ello procede a la electrónica en la página web de la Entidad.

Respecto del comparendo 0508800000038467611 del 05/04/2023 con guía de envío 630645000750, tenemos que la citación fue entregada exitosamente y el actor no compareció a notificarse, por lo que la entidad accionada debió proceder con la notificación por aviso, pero en lugar de ello la omite, sin dejar constancia de haberse intentado la notificación personal y la posterior notificación por aviso.

El trámite adelantado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO para la notificación de los comparendos 0508800000038466878 del 29/03/2023 y 0508800000038467611 del 05/04/2023 no corresponde a lo normado por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 68 y 69, donde se estipula que se debe enviar citación para intentar la notificación personal y en el caso de no lograr la comparecencia del presunto infractor, proceder con la notificación por aviso, dejando constancia de las diligencias realizadas, máxime que en este caso la dirección registrada en el RUNT correspondía efectivamente al presunto contraventor, como se pudo comprobar, pues una de la citaciones fue entregada exitosamente. Igualmente, pudo el ente territorial llamar al ciudadano al número de celular que anotó cuando recibió la citación para el comparendo 0508800000038467611, pero la entidad no hizo ningún esfuerzo para realizar el trámite conforme a la ley, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante.

Ahora, pese a que la entidad fue requerida para que enviara los trámites contravencionales, hizo caso omiso de la exigencia, no pudiendo establecerse en qué condiciones se efectuó la citación para la notificación personal, es decir, si envió copia del acto administrativo, pues es sabido que no intentó la notificación por aviso de manera física.

En conclusión, es ciertamente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en su dimensión del principio de legalidad que tiene que gobernar todas las actuaciones de las autoridades estatales, el que este despacho advierte claramente vulnerado, por lo que se comparte la decisión de primera instancia emitida el 29 de agosto de 2023, por el Juez Civil Municipal de Girardota, procediendo a confirmarla, dando por satisfecho el requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

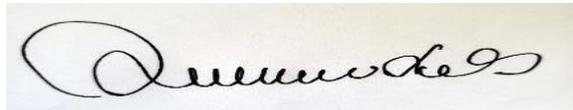
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota el 29 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por VÍCTOR ALFONSO ARANGO CORREA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**